

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Una construcción hacia la transformación de la justicia paraguaya

A construction towards the transformation of Paraguayan Justice

Jorge Luis Bogarín Alfonso¹

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Paraguay, Presidente (2021-2022).

RESUMEN

El artículo tiene como objetivo visibilizar los aspectos relevantes de una de las instituciones creadas con la Constitución Nacional de 1992, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el marco de su Trigésimo Aniversario. Erigida como institución clave para el sistema de Justicia, y que se constituye en un garante del Estado de Derecho. A través de la investigación bibliográfica y con enfoque cualitativo, se realiza el recorrido histórico desde su creación, sus antecedentes históricos y normativos y, finalmente, se detiene sucintamente en su actualidad, con la exégesis de la norma que regula el procedimiento para la remoción de magistrados, agentes fiscales, defensores públicos y rige la administración interna de la misma.

Palabras clave: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Enjuiciamiento, Justicia, Control, Desempeño, Ley.

ABSTRACT

The article aims to make visible the main aspects of one of the Paraguayan institutions created by the Constitution of 1992, The Jury for the prosecution of magistrates as part of its 30th anniversary. The Jury which was created as one of the key institution for the Paraguayan justice system and its role is essential to strengthen the rule of law. Through bibliographical research and with a qualitative approach, this historical journey is carried

¹ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. Miembro del Consejo de la Magistratura 2020-2023. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados 2021-2022. Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UNA, Abogado, Notario y Escribano Público. Especialista en Didáctica Universitaria. Egresado del Programa de Formación Inicial para la Función Judicial de la Escuela Judicial del Paraguay. Especialista en Derecho Civil y Procesal Civil. Tesista de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UNA. Docente Universitario en distintas materias jurídicas. Correo: jbogarinalfonso@gmail.com

out since its creation, its historical and normative backgrounds and finally it stops at the present time, with the interpretation of the norm that regulates the procedure for the removal of Paraguayan magistrates, prosecutors, public defenders. In addition its refers to the administrative functioning of the institution.

Keywords: Magistrate Trial Jury, Trial, Justice, Control, Performance, Law.

Introducción

Con este breve ensayo, se busca abordar los aspectos relevantes de una de las instituciones creadas con la Constitución Nacional de 1992, su evolución y escenario actual: el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Al respecto, bien es sabido que nuestra Constitución, dedica un solo artículo (253) a la creación de esta institución, el cual resulta de enorme trascendencia para el sistema de Justicia, y se erige como garante del Estado de Derecho.

Es así que en la Carta Magna y en el artículo citado específicamente, se dispone la forma y motivos de enjuiciamiento y remoción de Magistrados, estableciendo igualmente la composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, para luego determinar que el funcionamiento del mismo estará regulado por la norma específica.

En este año, en que se celebra su Trigésimo Aniversario de vida, resulta importante destacar su relevancia por todos los medios posibles y ocupando todos los espacios disponibles a los efectos de dar a conocer sus antecedentes, su historia, el camino normativo recorrido, y evidenciar toda la gestión realizada para construir y formarla tal y como la conocemos hoy. Por eso, es un placer ofrecer este breve trabajo, a efectos de dejar plasmado el largo pero virtuoso camino recorrido por esta emblemática institución.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

La Constitución Nacional sancionada y promulgada un 20 de junio de 1992, crea el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establece su composición y determina su misión principal. Todo ello se desprende del Acta n.º 37 de la Convención Nacional Constituyente, en la que se plasma el testimonio del estudio del artículo referido al enjuiciamiento y a la remoción de los magistrados judiciales.

A decir de Ramírez Candia, (2002)

el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es un órgano constitucional con competencia para ejercer el control de la idoneidad del magistrado judicial, tanto en el desempeño de sus funciones, como en su conducta privada cuando sus acciones afecten el decoro y la dignidad de la función ejercida (pág. 455).

Es así que dentro del Capítulo III Del Poder Judicial, Sección I De las Disposiciones Generales, nuestros convencionales insertaron el artículo 253, el que textualmente señala:

“DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS. Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados”

En ese sentido, la institución nace como garante del Estado de Derecho, y como órgano contralor del ejercicio de la función judicial con la potestad de revisar las actuaciones de los Magistrados, en general.

Conforme la norma antes citada, se tiene que el Jurado de Enjuiciamiento tiene a su cargo únicamente la atribución de enjuiciar y eventualmente remover a los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos (*éstos desde la promulgación de la ley orgánica de la Defensa Pública y la Ley n.º 6814/21*) cuando se den los presupuestos y causales de enjuiciamiento, y con ello cumple una labor sumamente trascendental para la protección de los derechos de todos los ciudadanos que utilizan el servicio justicia.

La ley reglamentaria y las leyes concordantes, no incluyen dentro de la competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el juzgamiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General del Estado.

En cuanto a su integración, el Jurado está compuesto por ocho (8) miembros: dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados. Por ello, se puede sostener, que el control de las actuaciones de los magistrados, agentes fiscales y defensores públicos es cuasi totalmente externo, ya que sus integrantes provienen, en su mayoría, de otros poderes del Estado.

En doctrina se encuentra muy discutida la naturaleza del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, puesto que una corriente señala que la misma tiene una vertiente administrativa o jurídica, en tanto que otra corriente sostiene que el juicio ante el Jurado tiene carácter eminentemente político o discrecional. Finalmente, una tercera corriente señala que la naturaleza del Jurado es mixta, es decir político/judicial (Ramírez Candia, Manuel de Jesús, 2002).

Antecedentes en el Derecho Comparado

El derrotero de antecedentes de Inglaterra, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, España, no pueden dejar de considerarse para entender la envergadura de la institución que concierne abordar en este artículo. Al plantear de manera sucinta, pretende argumentar la temática en cuestión y así dimensionar su pertinencia.

INGLATERRA: El primer juicio político que se conoce –el mecanismo que permite que un órgano legislativo acuse a un funcionario público– se remonta a la Inglaterra de 1376, durante el período conocido como Buen Parlamento. William, Cuarto Barón de Latimer, al servicio de la casa del entonces Rey Eduardo III, fue acusado de corrupción y soborno por el Buen parlamento, denominado así por la intensidad con la que perseguían la corrupción de los ministros del rey.

Frank Bowman (2019), autor de un libro sobre la historia de los juicios políticos, *High Crimes and Misdemeanors: A History of Impeachment for the Age of Trump*, escribe en su libro lo siguiente:

“A veces se utilizaba solo para deshacerse de cargos y funcionarios intermedios [...] pero su objetivo constitucional en Gran Bretaña era ejercer un contrapeso legislativo ante cualquier intento del rey por sobrepasarse o una posible tendencia hacia la tiranía y las actitudes relacionadas con esta”.

Entonces se tiene que el juicio político se utilizaba para mantener un cierto control sobre los políticos, especialmente sobre los ministros del rey. Una condena podía acarrear multas, cárcel o incluso la pena de muerte.

Dicho proceso no se utilizaba para el juzgamiento de magistrados, puesto que éstos eran destituidos por el Monarca. Sin embargo, sirve de antecedente tal como lo menciona el Prof. Dr. Manuel de Jesús Ramírez Candia en su obra *“El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Comentario a la Constitución. Homenaje al décimo aniversario. Corte Suprema de Justicia. Asunción. 2002”*, puesto que el proceso en si era similar, en el que la Cámara de comunes acusa y si la Cámara de Lores admite, pide la destitución. Dicho procedimiento constituye un antecedente importante en el control de la actuación de los magistrados.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El juicio político llegó a Estados Unidos durante el mandato colonial británico, explica Bowman (2019) en su libro sobre la historia de los juicios políticos

“Alguna vez, debido a que las regulaciones reales o de propiedad otorgaban a las asambleas de las colonias la capacidad de abrir juicios políticos y otras porque las asambleas de los propios colonos querían asumir los poderes del parlamento [británico]”

Cuando el poder británico fue derrotado en la Guerra de la Independencia estadounidense, grupos relacionados con los padres fundadores de EEUU, se reunieron en Filadelfia en 1787 para redactar el borrador de Constitución de la joven república. Los redactores del texto constitucional utilizaron la frase “delitos y faltas graves” adoptada por primera vez por el parlamento británico en 1386.

El juicio político establecido en ese país, también se caracteriza por la separación del órgano de acusación que corresponde a la Cámara de Representantes y el de Juzgamiento que pertenece al Senado, con lo que se puede determinar la existencia, aunque sea débil, de la disquisición entre el órgano de acusación y el órgano de juzgamiento.

ARGENTINA. En el país vecino, se puede considerar que el primer antecedente es la Constitución de 1873 de la provincia de Buenos Aires.

Su artículo 190 disponía que

"los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho; y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores".

Los motivos que se previó como causales de destitución, fueron el mal desempeño de funciones, la comisión de delitos en el ejercicio de la función y la comisión de delitos comunes.

En 1994, con la sanción de la Ley n.º 24309, se incluyó al Jurado de Enjuiciamiento como mecanismo de remoción de los jueces inferiores. La inclusión definitiva llega con la reforma de 1994 al incorporarla en el artículo 115, reglamentada mediante la Ley n.º 24937 y sus modificatorias, separándola del juicio político, artículo 53, que ha quedado reservada para juzgar por el Senado la conducta del *Presidente, Vicepresidente, Ministros y miembros* de la Corte Suprema.

A ello se debe agregar, tal como lo menciona Ramírez Candia, Manuel de Jesús (2002) que con la referida reforma constitucional (1994) se incorpora el Consejo de la Magistratura dentro de la estructura de organización del Estado, con facultades de selección de los magistrados, enjuiciamiento y remoción con excepción de las autoridades señaladas en el párrafo anterior.

El procedimiento en sí, señala que el Consejo de la Magistratura tiene como función, además de la selección de magistrados, acusar ante la Comisión a un magistrado para que se inicie el proceso de enjuiciamiento, quedando exclusivamente a cargo del Pleno del Jurado la decisión sobre final del juzgamiento, teniendo como posibles sanciones aquellas denominadas disciplinarias y finalmente la remoción.

BRASIL. Los antecedentes señalados precedentemente no guardan relación en ningún sentido con el sistema de control establecido en la República Federativa del Brasil, puesto que la Constitución del Brasil del año 1988 establece que los miembros del máximo tribunal pueden ser removidos solamente por medio del Juicio Político, en tanto los demás magistrados pueden ser destituidos por decisión del Supremo Tribunal Federal.

El Prof. Dr. Manuel Ramírez Candia (2002), señala que para los Ministros del Supremo Tribunal Federal se halla previsto el Juicio Político, teniendo en cuenta que el Senado Federal tiene por función,

“procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, el Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión, por crímenes de responsabilidad” (pág. 458).

Por su parte, para los magistrados inferiores no se admite el control externo, ya que dicha situación podría ser considerado contrario al imperio de la separación de poderes, lo que llevó a concluir que la función de control y juzgamiento de la actuación de éstos, recae en el propio Poder Judicial.

Se debe señalar que al recaer en esfera del Poder Judicial la función de juzgamiento y separación de jueces, garantiza que dicha decisión quede dentro del ámbito donde el magistrado ejerce funciones. La norma por la que los magistrados pueden ser juzgados por sus pares, en el Brasil se denomina *“prerrogativa del foro”*, el cual es visto como una "garantía política de la función" ejercida por una determinada persona, por lo que se trata de una cuestión "más de carácter constitucional y político que procesal".

Sin embargo, a decir de Ramos Arrúa, Justo (2014) dicha prerrogativa ha venido siendo muy criticada por la sociedad civil. Marcelo Figueiredo (2012), citado por Ramos Arrúa, Justo, señalaba en su obra denominada *“La Magistratura y el Supremo Tribunal Federal en el sistema constitucional brasileño”* sobre el punto: *“La prerrogativa de foro está siendo muy combatida por la prensa y por diferentes sectores de la sociedad civil en Brasil; pues lo que hace es concentrar la acción y el proceso en los tribunales, los cuales se comportan, en muchas ocasiones, de manera corporativa, y tienden a proteger a sus jueces sin actuar con la diligencia necesaria para la averiguación de las faltas, lo que puede conducir a la impunidad”*.-

En cuanto a las causales de remoción, tal como las refiere Ramos Arrúa, Justo (2014) rigen las mismas para los Miembros del Supremo Tribunal Federal que para los magistrados inferiores, aunque el procedimiento y el órgano competente son distintos. Las causas de remoción se limitan a delitos comunes, delitos de responsabilidad y, en caso de magistrados inferiores al Supremo Tribunal Federal, sentencia firme civil que declare que el Juez ha violado su régimen de incompatibilidades.

Los delitos de responsabilidad no son otra cosa que hechos punibles cometidos en ejercicio de una función pública, como cohecho, malversación de fondos públicos, prevaricato, etc. Todos estos hechos solo pueden ser juzgados por órganos del Poder Judicial, salvo que se trate de Miembros del Supremo Tribunal Federal, en que interviene el Senado.

ESPAÑA. En el Reino de España, la Constitución de 1978 creó el órgano denominado “Consejo General del Poder Judicial”, el cual es un órgano colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

La función de Gobierno del Consejo versa sobre materias tales como los nombramientos, ascensos, y traslados; la inspección del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros de la Carrera Judicial. Mediante la atribución de este tipo de competencias al Consejo, se evita que otro poder del Estado, particularmente el Poder Ejecutivo, pueda influir directa o indirectamente sobre la independencia judicial.

La reglamentación actualmente vigente es la Ley n.º 6/1985 Orgánica del Poder Judicial, y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, dictado por ese mismo órgano en el año 1986.

El art. 107 de la ley orgánica define las competencias del Consejo, entre las que interesa la mencionada en el Inc. 4:

“Formación, selección y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos y situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados”.

Este Consejo está integrado por veintiún miembros: uno de ellos, el Presidente, es a la vez Presidente del Tribunal Supremo del Poder Judicial, los veinte restantes son nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes (reunión del Congreso de los Diputados y el Senado), de los cuales doce deben ser jueces en actividad y los ocho restantes abogados en ejercicio privado de la profesión o juristas de notorio prestigio (Ramos Arrúa, Justo – 2014)

Respecto al tema, el art. 122 de la ley orgánica refiere que el Consejo tiene una Comisión Disciplinaria integrada por cinco de sus miembros, de los cuales tres serán de extracción judicial y los dos restantes no. “A la Comisión disciplinaria corresponde la competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a jueces y magistrados” (Art. 133 ley orgánica del Poder Judicial de España).

El art. 379 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere cuanto sigue: “1. La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas: a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los 322 y 357-3. b) Por pérdida de la nacionalidad española. c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial. d) Por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Magistrado o Juez por la sanción prevista en el artículo 420.1, d.); e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación. f) Por jubilación. 2. La separación en los casos previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado anterior se acordará previo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal”.

En cuanto al procedimiento, tal como lo señala Ramos Arrúa, Justo (2014) se establece que éste debe ser iniciado por la Comisión Disciplinaria o por el pleno del Consejo General “bien por propia iniciativa, bien por petición razonada de otro órgano, o por denuncia”. En casos de denuncia, se fija el plazo de un mes para que el Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General produzca un informe en el que aconseje el rechazo de plano de la denuncia o la instrucción del procedimiento disciplinario. Una vez iniciado el procedimiento, este puede ser impulsado de oficio por el mismo órgano instructor. Se prevé la designación por la Comisión Disciplinaria (en caso de faltas graves) o el Consejo (en caso de faltas muy graves) de un “instructor delegado” (algo así como el “acusador designado” en el caso de nuestro Jurado) con funciones investigativas y requirentes.

Finalmente cabe señalar que el proceso de control y juzgamiento de las actuaciones de los magistrados en España, tiene un tinte claramente administrativo.

La Institución, su progesión

La primera Sesión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se dio un 25 de agosto de 1992. La composición original del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados fue la siguiente: los ministros Dres. Carlos V. Kohn Benítez y José Alberto Correa en representación de la Corte Suprema de Justicia; el Prof. Dr. Marco Antonio Elizeche y el Dr. Jorge Raúl Garcete en representación de la Cámara de Senadores; el Dr. Dionicio Nicolás Frutos y el Dr. José Félix Fernández Estigarribia en representación de la Cámara de Diputados; el Prof. Dr. Luis Enrique Chase Plate en representación de la Universidad Nacional de Asunción y el Dr. Enrique Sosa Elizeche en representación de la Universidad Católica de Asunción.-

Para aquel entonces, la institución no contaba con elementos ni presupuesto asignado que permitan su operatividad, apenas habían sido designado los primeros miembros por decreto presidencial, recayendo la presidencia en el Prof. Dr. Marco Antonio Elizeche. En sus inicios el Jurado no pudo contar con la totalidad de sus Miembros, debido a que el Consejo de la Magistratura, también creado por la Constitución Nacional de 1992, aún no se hallaba integrado, por lo que decidieron que los cargos que debían ocupar los representantes de dicho órgano fueran cubiertos por dos profesores de las Facultades de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos.

Es así que, las primeras sesiones del Jurado se realizaron en la Sala de Deliberaciones de la Presidencia del Senado, en el antiguo Cabildo. Posteriormente, el entonces presidente Prof. Dr. Marco Antonio Elizeche, prestó su oficina particular a ese efecto. Esta oficina se encontraba ubicada en el Edificio Líder IV, sobre la calle Estrella del microcentro de Asunción.

Ya con el tiempo, se logró conseguir un inmueble alquilado, una vieja casona, en cuyo segundo piso se erigió la Primera Sede Oficial del JEM, ubicado sobre las calles Ayolas c/ Estrella. Allí funcionó el Jurado por algunos años.

Sin embargo, gracias a la labor de los Miembros, Diputados Nacionales Abg. Miguel Corrales y Abg. Mario Morel Pintos, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se trasladó al Edificio “El Ciervo”, sede actual. Desde el 2006, la institución tomó posesión oficial del edificio mencionado, pero recién el 2 de junio de 2022 se concluyeron los trabajos de escrituración, en virtud del cual el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituye en propietario del inmueble.

Antecedentes normativos

Para la implementación de este órgano constitucional, fue dictada, en primer lugar, la Ley n.º 131/93 “*Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados*”, que fue la primera norma reglamentaria dictada para su funcionamiento y cuyas disposiciones normativas, en principio, no fueron muy felices en cuanto a su redacción. En esencia, contaba con un procedimiento de tinte más bien inquisitorio, confundiendo los términos denuncia con acusación. Por medio de este marco normativo, se envió al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con la potestad de iniciar investigaciones de oficio.

La historia demostró que esa norma, no aportó mayores utilidades para el buen funcionamiento de la institución, ya que la mayor parte de los juicios de responsabilidad que fueron iniciados por denuncias y de oficio, fueron rechazados por falta de méritos o de prueba.

Esta legislación fue modificada por la Ley n.º 1084/97 “*Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados*” y deroga por completo la Ley n.º 131/1993, producto de un arduo trabajo encabezado por los entonces miembros del Jurado, que entre otras cosas establecía la forma de elección del presidente y vice, la posibilidad de reelección, incompatibilidades, atribuciones, duración, competencia, causales de enjuiciamiento, el procedimiento y el dictamiento de la sentencia que consistía solamente en la remoción o absolución del enjuiciado.

Lo que la nueva disposición pretendió era pasar del método inquisitivo al acusatorio, proponiendo que sean totalmente desechados los enjuiciamientos de oficio. Sin embargo, el problema que se suscitaba era entonces el de determinar a qué órgano se le conferiría la facultad de acusar.

Este proyecto fue remitido al Congreso, sin embargo, fue aprobado incluyendo nuevamente la potestad al órgano de iniciar de oficio los juicios de responsabilidad. Posteriormente, entró a regir la Ley n.º 1752/01 que modificó algunas disposiciones de la Ley n.º 1084/97 y luego, la n.º 3759/09, por la que quedaban derogadas las Leyes n.º 1084/97 y 1752/01, con algunos cambios sustanciales.

Actualmente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es regido por la Ley n.º 6814/2021, “*QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y*

REMOCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y SÍNDICOS DE QUIEBRA Y DEROGA LA LEY N.º 3759/2009 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES, ANTECEDENTES Y SUS MODIFICACIONES", el cual entró en vigencia el 19 de octubre del 2021, incluyendo novedades significativas en lo que respecta a la fecha de elección e integración de la mesa directiva, previendo la figura de un Vicepresidente 2º, el quorum necesario para dictar sentencia, la inclusión de los defensores general y adjunto, así como los defensores públicos.

En cuanto al procedimiento, con la norma que rige actualmente, es el litigante o profesional afectado quien debe presentar la acusación y, excepcionalmente, el enjuiciamiento podrá ser de oficio, encontrándose esta potestad del Jurado absolutamente limitada, pues el hecho causal de enjuiciamiento debe reunir los requisitos exigidos en la norma (que sea grave, notorio o afecte el interés público o social).

A ese efecto, una vez que el particular afectado no acuse, la cámara de Senadores, Diputados, Defensoría del Pueblo y/o la Fiscalía General del Estado, pueden asumir el rol de acusador y cuando dichos órganos no lo hicieren, allí recién, el Jurado, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, podrá iniciar una investigación preliminar previa o enjuiciamiento. Además, el acusador particular debe también acreditar su solvencia económica o en su caso la insolvencia.

Las causales de enjuiciamiento de magistrados, son la comisión de delitos y el mal desempeño de funciones. Y a los efectos de determinar las causales de mal desempeño de funciones, los arts. 14, 15 y 16 de la Ley n.º 6814/21, definen las conductas que son pasibles de enjuiciamiento.

La legislación actual innovó en cuanto a la ley anterior, en varios aspectos, de los cuales resultan los más significativos quizás por la repercusión, los siguientes: se introduce un plazo de prescripción, se limita la oficiosidad y se permite la acreditación de la insolvencia.

En ese sentido se tiene que el art. 11 última parte, introduce de manera innovadora el plazo de prescripción. A ese efecto establece que la acción para acusar prescribe a los 2 años del acto u omisión que se reputa de irregular.

En cuanto a la oficiosidad, como se dijo anteriormente, se limita a la concurrencia de ciertos aspectos formales y en tal sentido dispone lo siguiente:

Podrán asumir la calidad de “acusador”:

- la Cámara de Senadores,
- la Cámara de Diputados,
- la Defensoría del Pueblo y/o
- la Fiscalía General del Estado.

Estas instituciones podrán asumir ese rol cuando, luego de transcurridos 10 días desde el hecho u omisión, el litigante o profesional afectado no haya presentado “acusación particular”. Y, siempre y cuando el hecho u omisión resulte: grave, notorio, o afecte el interés público o social.

Dispone igualmente, la facultad oficiosa del Jurado a fin de iniciar una “investigación preliminar”, luego del transcurso del plazo de 10 días otorgado a los órganos señalados (Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Defensoría del Pueblo y/o Fiscalía General del Estado), bajo los siguientes requerimientos:

- Sin que hayan presentado “acusación”.
- Mediando el voto coincidente de 6 miembros en favor de la apertura de la “investigación preliminar”.

Se prevé también, a diferencia de la legislación anterior, que el particular afectado puede ser dispensado del requisito de la solvencia económica siempre y cuando se demuestre su insolvencia.

Para el efecto, suprime “la dispensa” del requisito de la “solvencia económica” en base a la comprobación de la “verosimilitud y gravedad” de lo sindicado (previsto en la 3759/09) e incorpora que “la dispensa” de dicho requisito se dará únicamente previa comprobación de la insolvencia del acusador.

La norma analizada dispone una sanción para el acusador en caso de mala fe, ejercicio abusivo del derecho o, acusación temeraria. A su vez, las sanciones podrán consistir en este caso en amonestación, apercibimiento o, multa de hasta 30 jornales.

Otra de las novedades de la norma, se da en cuanto al plazo de duración del procedimiento. Si bien anteriormente, al igual que ahora se prevé que el proceso sumarial deberá terminarse en el plazo de 180 días hábiles, la Ley n.º 6814/21 establece que en caso de que el proceso no termine en ese plazo, se debe decretar la absolución del enjuiciado.

De igual forma se amplía el plazo para el dictamiento de la Sentencia Definitiva a 30 días desde la presentación de alegatos, cuando que el plazo previsto anteriormente era de 15 días.

Es trascendente señalar que el precepto normativo que actualmente rige al Jurado, establece una particularidad no vista anteriormente en cuanto a la sanción a ser aplicada en caso de que se compruebe la actuación irregular de algún magistrado, agente fiscal o defensor público.

En efecto en normas anteriores no existía limitación alguna en cuanto a la sanción a ser aplicada; sin embargo, la Ley n.º 6814/21 establece de forma clara que el servidor de justicia que tenga dos apercibimientos previos, en caso de comprobarse una tercera irregularidad, necesariamente deberá ser removido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, siendo ello imperativo para la institución.

Recordemos que el apercibimiento se trata de una sanción menos gravosa que la remoción, en la inteligencia de que la remoción debe ser una sanción extrema a la que no se acude en todos los casos de mal desempeño de funciones.

En cuanto al número necesario para sesionar, deliberar y dictar resoluciones, la nueva ley establece cambios importantes que viene (por decir así) a solucionar inconvenientes que se habían dado anteriormente al momento de tomar una decisión respecto al número requerido para sancionar en determinado sentido.

Así, la norma establece cuanto sigue:

- Mantiene el número de 5 miembros para la deliberación válida, quórum mínimo.

Sin embargo, para las Sentencias Definitivas:

- Para la deliberación será necesario el quórum mínimo de 6 miembros.
- Para la determinación será necesario el voto coincidente de 5 miembros.

En cuanto a la graduación de la sanción:

- Deberá reunirse la mayoría de 5 votos coincidentes.
- Si no existe dicha mayoría, en primer lugar, se realizará una nueva votación y, si nuevamente no se llegare a la mayoría requerida, se aplicará la sanción más benigna.

En el transcurso de tiempo en el que se viene aplicando la Ley n.º 6814/21, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados viene detectando significativos inconvenientes en cuanto a la tramitación de los expedientes, iniciando por el tan mentado requisito de la solvencia económica requerida para acusar, la cual resulta como una especie de freno para que los afectados por decisiones eventualmente irregulares, puedan acudir al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para promover el proceso contra los magistrados, Agentes Fiscales y Defensores Públicos.-

Además, los problemas procesales que se presentan se dan en un sinnúmero de situaciones no previstas por la norma, lo que conlleva que necesariamente se analice sobre la revisión integral de la ley y la construcción de un nuevo proyecto que abarque la modificación no solo administrativa, sino también aquello que guarda relación con el proceso en sí y sobre todo las causales de enjuiciamiento y remoción de Magistrados, Agentes Fiscales y Defensores Públicos.

Conclusión

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, sin lugar a dudas se erige como piedra fundamental del sistema de justicia, con la importante misión de juzgar el desempeño de los

Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos por la supuesta comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con imparcialidad, transparencia y justicia.

Tal como fue descripto, el camino recorrido no fue fácil y requirió la constante adaptación normativa para hacer frente a las necesidades diarias de la institución. Y, en ese sentido, a lo largo de estos 30 años, también se implementaron políticas de mejoramiento en la gestión las que, durante el periodo 2022, se acentuaron, y en otros casos se introdujeron sustanciales innovaciones.

Todo ello permite caminar con pasos firmes hacia la construcción de una entidad modelo, como vanguardia de la transparencia en la gestión, la que se apoya principalmente en la tecnología y el capital humano.

El Trigésimo Aniversario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, invita a releer la historia, con una mirada retrospectiva que aparece ligada al reconocimiento de una institución que, con sus luces y sombras, sigue optando por rescatar los aspectos positivos como fuentes de inspiración para continuar apostando por un proceso que la posiciona en la cúspide de la excelencia del sistema de justicia.

Bibliografía

Bowman, F. (2019). *Historia de los juicios políticos, High Crimes and Misdemeanors: A History of Impeachment for the Age of Trump*.

Figueiredo, M. (2012). *La Magistratura y el Supremo Tribunal Federal en el sistema constitucional brasileño*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

Ramírez Candia, M. (2002). *El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Comentario a la Constitución*. Homenaje al décimo aniversario. Corte Suprema de Justicia.

Ramos Arrúa, J. (2014). *Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*. Aspectos Constitucionales y Legales.

Ley Orgánica n.º 6 (1985). Del Poder Judicial (01 de julio de 1985). Reino de España.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/dof/spa/pdf>.